

RESOLUCIÓN OCS-SO-18-2023-N°5

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área priorizada de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que, el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...);”

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico (...) e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...);”

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior (...);”

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Para efectos de esta Ley, se entiende por: a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía

responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca (...);

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado”;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos: (...) c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas: 1. Especialista Tecnológico. 2. Especialista. 3. Especialista (en el campo de la salud). 4. Magíster Tecnológico. 5. Magíster. 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: (...) b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula (...)”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de autonomía responsable que consiste en: 3. La libertad en la elaboración de los planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la LOES; 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...)”;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro garantizará, al personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del Sistema; sin discriminación de género, razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”;

Que, el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Universidad promoverá el acceso, permanencia, movilidad y egreso para las personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad y pertinencia bajo las regulaciones contempladas en la Constitución de la República; los instrumentos internacionales de derechos humanos; la LOES y su Reglamento; y toda norma conexas que sea de beneficio para las personas con discapacidad o condición discapacitante. Además, la Universidad se compromete con el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Así mismo, se garantiza que las instalaciones académicas y administrativas poseen las condiciones necesarias para que estas personas no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades (...)”;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Se considera beca, a la subvención total o parcial, otorgada por única vez a postulantes, que cumplan con los requisitos definidos por la universidad para acceder a este beneficio, para que realicen sus estudios de posgrado”;

Que, el artículo 57 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “La Universidad Estatal de Milagro, podrá ofrecer diversos tipos de becas a los estudiantes de posgrado, mediante el Programa de Becas de Posgrado, elaborado para el efecto”;

Que, el Lineamiento para el Otorgamiento de Becas en los Programas de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece en el lineamiento 2.5, lo siguiente: “Comisión de asignación de becas. - Para otorgar las becas en los Programa de Posgrado, se nombrará una comisión de acuerdo a lo que establece el artículo 60 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, que estará integrada por quienes ejerzan la función de:

1. Director de Posgrado;
2. Director de la Escuela correspondiente al programa; y,
3. Coordinador del Programa de Maestría pertinente”;

Que, el Lineamiento para el Otorgamiento de Becas en los Programas de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, establece en el lineamiento 2.9 lo siguiente: “Beca Personal Administrativo UNEMI. – Este tipo de beca se otorgará a aquellos servidores públicos que presten sus servicios a la Universidad Estatal de Milagro en el área administrativa. La beca podrá ser total o parcial se establecerá en el informe de la Comisión de Asignación de Becas; y, se otorgará máximo a dos (2) servidores por cada Cohorte en los Programas de Maestría que se desarrollen bajo la modalidad en línea (virtual). Para el otorgamiento de este tipo de beca se requerirá además de las contempladas en este lineamiento las siguientes:

- Que el servidor público administrativo, haya cumplido por lo menos un año de servicio dentro de la Universidad.
- Que el servidor público administrativo, haya obtenido en su última evaluación de desempeño la calificación mínima de noventa sobre cien (90/100).

Cuando los postulantes a este tipo de beca, cumplan los requerimientos de este lineamiento y sobrepasen el cupo de becas establecido para cada cohorte, las becas se otorgarán en el siguiente orden de preferencia:

- 1o Aquellos servidores que posean carnet de discapacidad, teniendo en consideración su porcentaje;
- 2o Aquellos servidores que posean acciones afirmativas debidamente probadas;
- 3o Aquellos servidores con más tiempo de servicio en la Universidad; y,
- 4o Aquellos servidores con mejores calificaciones de desempeño”;

Que, mediante Informe Técnico Institucional No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-079, de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Comisión de Asignación de Becas, conformada por MSc. Sandra Campuzano Rodríguez, Coordinadora de Programa de Maestría en Educación Básica; MSc. Graciela Castro Castillo, Director de la Escuela de Educación; y, PhD. Eduardo Espinoza Solís, Director Posgrado, cuyo objeto es “Notificar a la Comisión de Gestión Académica, el informe realizado por la Comisión de Asignación de Becas, en relación a la solicitud de Beca de Posgrado realizada por la ciudadana SANDRA REBECA BAJAÑA CADENA”, concluye que: La solicitante reúne lo establecido en el lineamiento para el otorgamiento de becas de la Universidad Estatal de Milagro, según lo determina el Lineamiento de Otorgamiento de Becas de nuestra Institución”; y, recomienda: “Considerando la conclusión presentada esta Comisión recomienda, se Adjudique la beca parcial correspondiente al 25 % del costo total del programa de posgrado, en el cual se encuentra admitida la solicitante SANDRA REBECA BAJAÑA CADENA”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-5054-MEM, de fecha 19 de septiembre de 2023, dirigido al Vicerrector de Investigación y Posgrado, la Dirección de Posgrado, indica: “(...) Con el antecedente legal expuesto, se solicita comedidamente por su digno intermedio poner a consideración ante los miembros de la Comisión de Gestión Académica el informe técnico No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP- ITI-079-2023 a favor de la servidora SANDRA BAJAÑA CADENA, el otorgamiento de becas de posgrado por Beca Personal Administrativo UNEMI para su revisión, análisis, aprobación y ratificación por OCS (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-5127-MEM, de fecha 21 de septiembre de 2023, el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez, Vicerrector De Investigación y Posgrado, comunica al. Dr.

Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector, lo siguiente: "(...) Con base a lo expuesto y en referencia al informe técnico institucional No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-079-2023 este Vicerrectorado remite a su autoridad el requerimiento realizado por el Dr. Eduardo Espinoza Solís – Director de Posgrado, con la finalidad que el otorgamiento de becas de posgrado por Beca Personal Administrativo UNEMI a favor de la servidora SANDRA BAJAÑA CADENA sea tratado en Comisión de Gestión Académica y posterior OCS";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-2793-MEM, del 22 de septiembre de 2023, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone: "Considerando lo manifestado por Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-5127-MEM, respecto a "Solicitud de aprobación de otorgamiento de becas de posgrado por Beca Personal Administrativo UNEMI – Sandra Bajaña Cadena", este Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica (...);

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2023-No3, del 03 de octubre de 2023, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: "Artículo 1. - Aprobar la beca parcial del veinticinco por ciento (25%) del valor total de la Maestría en Educación Básica, a favor de la profesional Sandra Bajaña Cadena, con base en el Informe Técnico Institucional No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-079, de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Comisión de Asignación de Becas, conformada por el PhD. Eduardo Espinoza Solís, Director de Posgrado; la MSc. Sandra Campuzano Rodríguez, Coordinadora de Programa de Maestría en Educación Básica; y, la MSc. Graciela Castro Castillo, Directora de la Escuela de Educación.

Artículo 2. - Remitir la presente Resolución al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente"; y,

En ejercicio de las responsabilidades que le confiere el Art. 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro;

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la beca parcial del veinticinco por ciento (25%) del valor total de la Maestría en Educación Básica, a favor de la profesional Sandra Bajaña Cadena, con base en el Informe Técnico Institucional No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI-079 y la RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2023-No3, de la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Posgrado dar cumplimiento de lo aprobado en el artículo 1 de esta Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Posgrado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucional](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los doce (12) días del mes de octubre del dos mil veintitrés, en la Décima Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgr.
SECRETARIA GENERAL